REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041 **Fecha:** 10/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00453	Verbal Sumario	ANDRES FERNANDEZ vs EDGAR ALEJANDRO - ROJAS MESA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	09/03/2023
5200141 89001 2019 00443	Ejecutivo Singular	NELSY - BILBAO BRAVO vs PAOLA ANDREA GOYES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	09/03/2023
5200141 89001 2019 00451	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs MAURICIO JAVIER - QUIÑONEZ TAQUEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	09/03/2023
5200141 89001 2019 00464	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO JOJOA MATABANCHOY vs MARIA MERCEDES- BOTINA JOSSA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	09/03/2023
5200141 89001 2021 00188	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVIICIOS FINANCIEROS Y vs MIGUEL NIÑO SUAREZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito y ordena reintegro de títulos.	09/03/2023
5200141 89001 2021 00326	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs DIANA MARCELA MORENO	Auto admite cesión del crédito	09/03/2023
5200141 89001 2021 00541	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JAISON TERAN YELA	Auto admite cesión del crédito y requiere al demandante so pena de desistimiento.	09/03/2023
5200141 89001 2021 00554	Abreviado	CARLOS ANDRES ENRIQUEZ MENDOZA vs JAIME ZARAMA VARELA	Auto resuelve reposición	09/03/2023
5200141 89001 2021 00569	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JONNATHAN RICARDO HERNANDEZ SIGINDIOY	Auto admite cesión del crédito	09/03/2023
5200141 89001 2022 00171	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. vs BASILIA HURTADO ANGULO	Auto modifica liquidacion credito	09/03/2023
5200141 89001 2022 00194	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JOHN FREDY ARIAS RIASCOS	Auto modifica liquidacion credito	09/03/2023
5200141 89001 2022 00194	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JOHN FREDY ARIAS RIASCOS	Auto aprueba liquidación de costas	09/03/2023
5200141 89001 2022 00202	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LLANTAS SAN JUAN DE PASTO EU	Auto aprueba liquidación de costas	09/03/2023

ESTADO No. **041** **Fecha:** 10/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00202	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LLANTAS SAN JUAN DE PASTO EU	Auto aprueba primera liquidación crédito	09/03/2023
5200141 89001 2022 00321	Ejecutivo Singular	TERESA RUBIELA - SANTACRUZ REVELO vs AIDA LUCY- LARA GUERRERO	Auto modifica liquidacion credito	09/03/2023
5200141 89001 2022 00321	Ejecutivo Singular	TERESA RUBIELA - SANTACRUZ REVELO vs AIDA LUCY- LARA GUERRERO	Auto aprueba liquidación de costas	09/03/2023
5200141 89001 2023 00122	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARISOL CAICEDO MINA	Auto inadmite demanda	09/03/2023
5200141 89001 2023 00123	Ejecutivo Singular	FUNDACION MAS INNOVACION, MAS SOCIAL - antes FUNDACION EMSSANAR vs CLAUDIA MARCELA GONZALEZ VALENCIA	Auto inadmite demanda	09/03/2023
5200141 89001 2023 00124	Ejecutivo Singular	FUNDACION MAS INNOVACION, MAS SOCIAL - antes FUNDACION EMSSANAR vs JENIFFER LOZANO MORALES	Auto inadmite demanda	09/03/2023
5200141 89001 2023 00126	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA. vs ALEX IVAN - GARCIA PORTILLO	Auto rechaza Demanda	09/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2017-00453
Demandante: Andrés Jiménez Bastidas
Demandado: Alejandro Rojas Meza

San Juan de Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho por más de tres años, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 16 de junio de 2017. Ofíciese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de marzo de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00443
Demandante: Nelcy Bilbao Bravo
Demandados: Cristian Román Goyes y Paola Andrea Goyes

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

La Corte Suprema de Justicia, [1]en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: "recuérdese que el *«desistimiento tácito»* consiste en *«la terminación anticipada de los litigios»* a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los *«actos»* necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una *«carga»* para las partes y la *«justicia»*; y de esa manera: ***(i)*** Remediar la *«incertidumbre»* que genera para los *«derechos de las partes»* la *«indeterminación de los litigios»,* ***(ii)*** Evitar que se incurra en *«dilaciones»,* ***(iii)*** Impedir que el aparato judicial se congestione, y ***(iv)*** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el presente asunto, se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

---

[1] Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 24 de septiembre de 2019.

TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
10 de marzo de 2023

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00451
Demandante: Coacremat Ltda
Demandado: Mauricio Javier Quiñones Taquez

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

La Corte Suprema de Justicia, [1]en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: "recuérdese que el *«desistimiento tácito»* consiste en *«la terminación anticipada de los litigios»* a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los *«actos»* necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una *«carga»* para las partes y la *«justicia»*; y de esa manera: ***(i)*** Remediar la *«incertidumbre»* que genera para los *«derechos de las partes»* la *«indeterminación de los litigios»,* ***(ii)*** Evitar que se incurra en *«dilaciones»,* ***(iii)*** Impedir que el aparato judicial se congestione, y ***(iv)*** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el presente asunto, se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

---

[1] Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de septiembre de 2019.

TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
10 de marzo de 2023

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular NO.520014189001- 2019-00464
Demandante: Carlos Alberto Jojoa Matabanchoy
Demandada: María Mercedes Botina

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

La Corte Suprema de Justicia, [1]en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: "recuérdese que el *«desistimiento tácito»* consiste en *«la terminación anticipada de los litigios»* a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los *«actos»* necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una *«carga»* para las partes y la *«justicia»*; y de esa manera: ***(i)*** Remediar la *«incertidumbre»* que genera para los *«derechos de las partes»* la *«indeterminación de los litigios»,* ***(ii)*** Evitar que se incurra en *«dilaciones»,* ***(iii)*** Impedir que el aparato judicial se congestione, y ***(iv)*** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el presente asunto, se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. -. **DECRETAR. -** la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

---

[1] Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 4 de octubre de 2019.

TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
10 de marzo de 2023

_____
secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00188
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos
Demandado: Miguel Miño Suarez

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 20 de enero de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Miguel Miño Suarez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, sin que haya condena en costas por cuanto no se causaron.

Por último, de la revisión de la plataforma del Banco Agrario, se evidencia la existencia de títulos judiciales en el presente asunto, por lo que corresponde ordenar su correspondiente reintegro a la parte demandada Miguel Miño Suarez.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 30 de abril de 2021, esto es el embargo y secuestro del 50% de la pensión que perciba el demandado Miguel Miño Suarez como pensionado de Colpensiones.

TERCERO. - ORDENAR el reintegro al demandado Miguel Miño Suarez identificado con c.c. No. 12974078, de los siguientes títulos judiciales, por valor de $ 4.463.646,00

TITULO	FECHA	VALOR
448010000683027	22/09/2021	$ 210.442,00
448010000685577	26/10/2021	$ 210.442,00
448010000687891	25/11/2021	$ 210.442,00
448010000690651	21/12/2021	$ 228.592,00
448010000692561	21/01/2022	$ 251.657,00
448010000695177	23/02/2022	$ 251.657,00
448010000697322	22/03/2022	$ 251.657,00
448010000700332	26/04/2022	$ 251.657,00
448010000703086	26/05/2022	$ 251.657,00
448010000705270	24/06/2022	$ 251.657,00
448010000708050	26/07/2022	$ 251.657,00
448010000710356	25/08/2022	$ 251.657,00
448010000712861	27/09/2022	$ 251.657,00
448010000714941	24/10/2022	$ 251.657,00
448010000717159	24/11/2022	$ 251.657,00
448010000720092	22/12/2022	$ 251.657,00
448010000722083	24/01/2023	$ 291.922,00
448010000724489	23/02/2023	$ 291.922,00

CUARTO. – DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

QUINTO. – NO IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 10 de marzo de 2023

_____
Secretario

Informe secretarial. Pasto, 6 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00326
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandados: Carlos Alberto Guerrero Mesías y Diana Marcela Moreno Santander

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por parte de Banco Mundo Mujer S.A.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco Mundo Mujer S.A, solicita se reconozca a BANINCA S.A.S. como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías, privilegios y obligaciones inherentes que le correspondían al Banco Mundo Mujer S.A. dentro del proceso de la referencia, por ende, como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 68 del C.G. del P.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *"La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título…"*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

También el artículo 1962 ibídem establece: *"La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que*

el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *"…el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito , tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo, cuando se menciona que se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del Banco Mundo Mujer S.A. o de cualquier tenedor legítimo, expresión que se repite a lo largo del texto del pagaré, además en la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo, menciona que en caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a su cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación el curador Johnny Alberto Acosta Madroñero, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Banco Mundo Mujer S.A. a BANINCA S.A.S, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación a la CURADOR AD LITEM, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de marzo de 2023

_____
Secretario

Informe secretarial. Pasto, 6 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2021-00541
Demandante: Banco Mundo Mujer SA
Demandado: Jaison Esteban Terán Yela

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por parte de Banco Mundo Mujer S.A.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco Mundo Mujer S.A, solicita se reconozca a Baninca S.A.S. como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías, privilegios y obligaciones inherentes que le correspondían al Banco Mundo Mujer S.A. dentro del proceso de la referencia, por ende, como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 68 del C.G. del P.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *"La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título…"*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

También el artículo 1962 ibídem establece: *"La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *"…el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito , tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo, cuando se menciona que se obliga a pagar incondicional, solidaria e

indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del Banco Mundo Mujer S.A. o de cualquier tenedor legítimo, expresión que se repite a lo largo del texto del pagaré, además en la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo, menciona que en caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a su cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación a la curadora Olga Ximena Aguirre Ruiz, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Banco Mundo Mujer S.A. a BANINCA S.A.S, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación a la CURADORA AD LITEM, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de marzo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 9 de marzo de 2023. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Restitución Inmueble. 520014189001-2021-554
Demandante: Carlos Andrés Enríquez Mendoza
Demandados: Jaime Eduardo Zarama Varela y Ana Edith Benavides López

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 10 de agosto de 2022 mediante el cual se resolvió no tener por notificados por aviso a los demandados.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de agosto de 2022, este despacho judicial resolvió no tener por notificado por aviso a los demandados, por no obrar en el plenario la notificación por aviso.

Con escrito que antecede el apoderado de la parte demandante recurre la decisión en mención, manifestando que en correo de 10 de junio de 2022 se solicitó sentencia anticipada y se anexó las notificaciones tanto personales como las de aviso.

Para resolver se,

CONSIDERA

El numeral tercero del artículo 291 del C. G. del P., frente a la práctica de la notificación personal prevé:

"(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (…)"

Por su parte el artículo 292 respecto a la práctica de la notificación por aviso establece:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su

naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (…)

Con fundamento en lo anterior y una vez revisado el plenario se advierte que tal y como lo manifiesta la parte actora, obra en el expediente copia de la comunicación y del aviso debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, como también la constancia de su entrega, tal y como lo ordenan las normas transcritas y con los requisitos allí previstos, siendo del caso proceder a reponer la providencia proferida el 10 de agosto de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada ha sido notificada por aviso del auto que admite la demanda, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, se procederá a acceder a la solicitud presentada y a dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPONER la providencia de 10 de agosto de 2022, por las razones indicadas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de marzo de 2023

_____
Secretaria

Informe secretarial. Pasto, 6 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00569
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A
Demandado: Jonathan Ricardo Hernández Sigindioy

Pasto (N.), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada por parte de Banco Mundo Mujer S.A.

II. Consideraciones

El representante legal del Banco Mundo Mujer S.A, solicita se reconozca a BANINCA S.A.S. como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías, privilegios y obligaciones inherentes que le correspondían al Banco Mundo Mujer S.A. dentro del proceso de la referencia, por ende, como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 68 del C.G. del P.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *"La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título…"*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

También el artículo 1962 ibídem establece: *"La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *"…el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito , tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo,

cuando se menciona que se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden del Banco Mundo Mujer S.A. o de cualquier tenedor legítimo, expresión que se repite a lo largo del texto del pagaré, además en la autorización para la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo, menciona que en caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a su cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

RESUELVE

ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el Banco Mundo Mujer S.A. a BANINCA S.A.S., en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de marzo de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 09 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00171
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Basilia Hurtado Angulo

Pasto, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL :				$ 31.602.900,00
Intereses corrientes:				$ 1.443.900,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 31.602.900,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
25-feb-2022	28-feb-2022	4	2,04	$ 86.030,12
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$ 672.448,26
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$ 668.928,05
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$ 712.452,27
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	$ 711.065,25
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	$ 762.525,31
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	$ 791.916,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	$ 805.347,24
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	$ 866.209,15
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	$ 872.766,76
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	$ 957.646,88
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	$ 993.024,57
01-feb-2023	15-feb-2023	15	3,16	$ 499.457,50
			total intereses	$ 9.399.817,34
			TOTAL	$ 42.446.617,34

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
10 de marzo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00194
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: John Fredy Arias Riascos

Pasto, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $ 2.852.137 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $ 2.852.137 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de marzo de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	$ 2.852.137
Gastos procesales	$0
TOTAL	$2.852.137

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00194
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: John Fredy Arias Riascos

Pasto, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de marzo de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 9 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00194
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: John Fredy Arias Riascos

Pasto, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL :				$ 21.720.839,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 21.720.839,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-feb-2022	28-feb-2022	27	2,04	$ 399.120,42
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$ 462.177,22
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$ 459.757,76
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$ 489.672,18
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	$ 488.718,88
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	$ 524.087,64
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	$ 544.288,02
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	$ 553.519,38
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	$ 595.350,10
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	$ 599.857,17
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	$ 658.195,72
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	$ 682.511,00
01-feb-2023	15-feb-2023	15	3,16	$ 343.279,76
			total intereses	$ 6.800.535,25
			TOTAL	$ 28.521.374,25

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
10 de marzo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012022-00202
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: Llantas San Juan de Pasto En Liquidación y Ana Lucia Sánchez

Pasto, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $ 3.826.409 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $ 3.826.409 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de marzo de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	$ 3.826.409
Gastos procesales	$0
TOTAL	$3.826.409

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012022-00202
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: Llantas San Juan de Pasto En Liquidación y Ana Lucia Sánchez

Pasto, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de marzo de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012022-00202
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: Llantas San Juan de Pasto En Liquidación y Ana Lucia Sánchez

Pasto, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de marzo de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012022-00321
Demandante: Teresa Rubiela Santacruz Revelo
Demandada: Aida Lucy del Carmen Lara Guerrero

Pasto, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de $ 965.691 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $ 965.691 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de marzo de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	$ 965.691
Gastos procesales	$0
TOTAL	$ 965.691

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012022-00321
Demandante: Teresa Rubiela Santacruz Revelo
Demandada: Aida Lucy del Carmen Lara Guerrero

Pasto, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de marzo de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 09 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012022-00321
Demandante: Teresa Rubiela Santacruz Revelo
Demandada: Aida Lucy del Carmen Lara Guerrero

Pasto, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL :				$ 5.250.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 5.250.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
12-nov-2019	30-nov-2019	19	2,12	$ 70.323,75
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$ 114.060,63
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$ 113.337,29
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$ 107.463,13
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$ 114.286,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$ 109.243,75
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$ 110.172,71
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$ 106.268,75
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$ 109.811,04
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$ 110.715,21
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$ 107.450,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$ 109.630,21
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$ 104.781,25
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$ 106.194,38
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$ 105.425,83
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$ 96.325,83
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$ 105.923,13
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$ 101.981,25
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$ 104.883,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$ 101.456,25
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$ 104.657,29
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$ 104.973,75
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$ 101.325,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$ 104.114,79
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$ 101.762,50
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$ 106.194,38
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$ 107.279,38
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$ 100.041,67
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$ 111.709,79
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$ 111.125,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$ 118.355,42
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	$ 118.125,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	$ 126.673,75
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	$ 131.556,25
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	$ 133.787,50
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	$ 143.898,13
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	$ 144.987,50
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	$ 159.088,13
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	$ 164.965,21
			TOTAL	$ 9.656.914,17

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
10 de marzo de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00122
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: Marisol Caicedo Mina

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación. En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento en la ciudad de Pasto, especificando la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando copia del certificado de la sucursal o agencia. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de marzo de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 9 de marzo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00123
Demandante: Fundación Mas Innovación Mas Social
Demandada: Claudia Marcela Gonzales Valencia

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas si se tiene en cuenta la literalidad del título valor aportado, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de un capital mayor, intereses de plazo desde el 10 de mayo 2022 y de mora desde 10 de mayo de 2022, y en otro acápite intereses corrientes pactados desde el 10 de abril de 2022 hasta el 10 de abril del 2023, mora desde el 10 de abril de 2022, y el pagaré tiene como fecha de vencimiento 10 de febrero de 2023.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, precisando el capital, y el periodo en que se causaron los intereses solicitados, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Delgado Mora portador de la T.P. No. 292.812 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de marzo de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 9 de marzo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00124
Demandante: Fundación Mas Innovación Mas Social
Demandada: Jeniffer Lozano Morales

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas si se tiene en cuenta la literalidad del título valor aportado, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de un capital mayor, intereses de plazo desde el 10 de agosto de 2022 hasta el 10 de diciembre de 2023 y de mora desde 10 de agosto de 2022, y en otro acápite intereses moratorios causados desde el 10 de agosto de 2022, y el pagaré tiene como fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, precisando el capital, y el periodo en que se causaron los intereses solicitados, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Delgado Mora portador de la T.P. No. 292.812 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de marzo de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 9 de marzo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2023-00126
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandado: Alex Iván García Portillo

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *"Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto."*

El numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. prevé que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la Unidad Residencial Mijitayo, y que el lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado es la misma dirección que corresponde a la comuna 6 de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de marzo de 2023

_____
Secretario